

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-06/2016 JDP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE AHOME

**PROMOVENTE:** GERARDO PEÑA AVILES

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO  
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y LUIS  
ENRIQUE CASTRO MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 febrero del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano GERARDO PEÑA AVILES, en ejercicio de su propio derecho, a fin de impugnar el contenido del oficio No. CME-AHO/12/2016 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, donde se da respuesta a la solicitud planteada por dicho ciudadano en la cual se señala que si es necesario cumplir con el anexo de la copia simple de credencial de elector por ambos lados, ya que es un requisito para llevar a cabo el registro de su candidatura independiente.

**RESULTANDO**

- I. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **1. Inicio del proceso electoral.**

El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto número 420, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, convocó al pueblo de Sinaloa, a elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y diputadas al Congreso del Estado, Presidentes o Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores o Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

### **2. Constancia como aspirante a candidato independiente.**

El día veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Ahome le otorgo la constancia de aspirante a Candidato Independiente a integrar el ayuntamiento de Ahome al ciudadano Gerardo Peña Avilés y a su planilla.

### **3. Escrito de Consulta.**

El primero de febrero de dos mil dieciséis, el aspirante a candidato independiente, ciudadano Gerardo Peña Avilés presentó ante el presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, una solicitud de desahogo de dudas, respecto a "***Si es necesario cumplir con el requisito de anexar la copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector, establecido en el numeral 14, inciso h) del acuerdo IEES/CG018/2015, ya que no se establece como requisito en la ley***



*electoral del Estado de Sinaloa."*

#### **4. Respuesta de la Consulta.**

El día tres de febrero del presente año, el presidente del consejo municipal electoral de Ahome, mediante oficio No. CME-AHO/12/2016, dio respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano Gerardo Peña Avilés, donde concluye que; ***"Si es necesario cumplir con el anexo de la copia simple de la credencial de elector por ambos lados, ya que es un requisito para llevar a cabo el Registro de su candidatura independiente, ante este Consejo Municipal Electoral de Ahome."***

#### **II. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.**

El siete de febrero de dos mil dieciséis el aspirante a candidato independiente, ciudadano Gerardo Peña Avilés, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, mediante el cual impugna el oficio No. CME-AHO/12/2016 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.

#### **III. Acto impugnado.**

El oficio No. CME-AHO/12/2016 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, donde da respuesta a la solicitud planteada por el aspirante a candidato independiente, ciudadano Gerardo Peña Avilés.



#### **IV. Radicación del medio de impugnación.**

Con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-06/2016 JDP.

#### **V. Turno del medio de impugnación.**

El once de febrero de dos mil dieciséis, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, y atendiendo lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa procede a turnar el expediente al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

#### **VI. Admisión del medio de impugnación.**

Que con fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez realizado la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, incoado en el expediente TESIN-06/2016 JDP, ordenándose la publicación del mencionado juicio en estrados de este Tribunal.



**VII. Comparecencia de Tercero Interesado.**

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que nadie compareció como tercero interesado.

**VIII. Cierre de Instrucción.**

El veinticuatro de febrero del presente año, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 71 fracción XI de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró instrucción del juicio y ordenó se elaborará el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, párrafo 1 inciso IV); 30; 34; 37; 38; 127 y 128, párrafo primero inciso V) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, como se explica a continuación:

**I. Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**II. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral de Sinaloa considera que se cumple con dicho requisito. Lo anterior es así, ya que el acto impugnado se emitió el **tres de febrero del dos mil dieciséis** y el Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano se interpuso el **siete de febrero del presente año**.

En consecuencia, el medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatro días que establece el artículo 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.



**III. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la respuesta de la autoridad responsable respecto de la solicitud planteada de su parte.

**IV. Definitividad.**

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

**TERCERO. VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se le otorga valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el actor, mientras que la prueba documental privada, se le otorgará el valor correspondiente en su momento oportuno.

**CUARTO. SINTESIS DE AGRAVIOS.** Los motivos de inconformidad en

que Gerardo Peña Avilés, sustenta su demanda, son en esencia:

**a) Violación al derecho a ser votado:**

El actor expresa, que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, lacera su derecho a ser votado, contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23, párrafo primero inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que reafirma la aplicación del artículo 14 inciso "h" de los LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

**b) Exceso en la facultad reglamentaria:**

El actor manifiesta, que la autoridad electoral no es libre de introducir causas de limitación, que no se hallen expresamente determinadas en la constitución, y que esto genera un acto de molestia a los ciudadanos que no muestran su simpatía condicionando su manifestación de intención.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De los conceptos de agravio expresados por Gerardo Peña Avilés, este Tribunal encuentra que los agravios identificados como primero y segundo guardan relación, ya que de ambos se advierte que su pretensión consiste en que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa



**revoque** el **oficio No. CME-AHO/12/2016**, dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, por considerar ilegal el requisito de anexar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden su postulación a candidato independiente a Presidente Municipal del municipio de Ahome, previsto en los lineamientos expedidos para tal fin, emitidos por la autoridad administrativa electoral local; debido a que se restringe y viola su derecho a ser votado como candidato independiente a ese cargo de elección popular.

Por otra parte, se establece como **causa de pedir** de ambos agravios, que dicho requisito **es excesivo y desproporcionado**, toda vez que es **ilegal** que se le obligue a anexar dicho requisito, derivado de que ni la Constitución como la ley del Estado, previeron satisfacer la exigencia en cuestión.

Por consiguiente, se determina que dichos agravios serán analizados en conjunto, ello sin que pare perjuicio alguno al actor, ya que aún y cuando se analicen de forma conjunta, ambos agravios serán estudiados.

Sirve de apoyo el criterio que se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional y otro**

**vs.**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado  
de Michoacán de Ocampo**

**Jurisprudencia 4/2000**

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Para efectos del análisis de la inconformidad de los agravios, debe atenderse a lo dispuesto en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en cuyo contenido interesa al caso particular:

- Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**
- I. [...]
  - II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**
- Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**
- [...]
- Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. **Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**
- [...]
- IV. **De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**
- [...]
- k) **Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;**



[...]”.  
Asimismo, **la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**  
establece:

**Artículo 23. Derechos Políticos:**

**1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

- a) [...]
- b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

Igualmente, **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**  
señala:

**Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

- a) [...]
- b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

Las bases constitucionales y convencionales anteriores, evidencian que todos los ciudadanos tienen como **derecho el poder ser votado a todos los cargos de elección popular**. Asimismo nuestra carta magna establece como requisito, **que se deben tener las calidades que establezca la ley**, como lo señala el artículo 35 transcrito.

En efecto, en la fracción II, del artículo 35 de nuestra ley fundamental, se regula que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación.

De lo expuesto, se observa que la Ley suprema de forma expresa regula que para poder ser votado como candidato independiente para los cargos de elección popular se deben tener las calidades que establezca la ley, esto es, cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por otra parte, para las entidades federativas se prevé en el artículo 116 Constitucional, que los Poderes de los Estados se organizarán conforme lo establezca a la Constitución de cada uno de ellos.

De conformidad con lo previsto en el inciso k), de la fracción IV, del precepto en cita, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes, sin prever expresamente la forma o modo de cómo deben llevarse a cabo tales registros y tampoco los requisitos relativos para ello, por lo que no existe norma expresa para la conformación de las candidaturas.

De acuerdo con lo anterior, las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de candidaturas independientes, derivado de la libertad configurativa que se desprende del mandato constitucional, sin obligación de regular en los mismos términos



que las normas aplicables para las elecciones federales.

A juicio de este órgano jurisdiccional los conceptos de agravio que endereza Gerardo Peña Avilés, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano que se resuelve, son **fundados** conforme se explica en seguida:

El requisito previsto en los LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, de exigir a los aspirantes a candidatos independientes a su solicitud de registro, el deber de acompañar, entre otros documentos, la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, resulta inconstitucional e ilegal, ello, en base a que el día diecisiete de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos dictó sentencia dentro del medio de impugnación **SUP-JDC-159/2016**, promovido por el ciudadano José Luis Reyes López en contra de la sentencia TESIN-01/2016 JDP dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. **En dicha sentencia la sala superior determinó lo siguiente:**

“...  
**CONSIDERANDO QUINTO. Estudio de Fondo.**

...

En ese tenor, y como se adelantó, asiste la razón al actor, toda vez que tanto los lineamientos como la convocatoria impugnada en la instancia local, exigen que el aspirante a candidato

independiente anexe a la solicitud de registro, entre otros documentos, copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cedula de respaldo, siendo que tal exigencia **excede el contenido** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al no preverse el requisito en cuestión, razón por la que el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, se aparta de su facultad reglamentaria en ese aspecto particular, porque los preceptos que la conforman, se insiste, no exigen el requisito en comento. En ese sentido, la inclusión de exigir al aspirante a candidato independiente anexe a la solicitud de registro, entre otros documentos, copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cedula de respaldo, previsto tanto en los lineamientos como en la convocatoria multicitadas, contraviene el principio de legalidad y evidencia exceso en el ejercicio de las facultades materialmente legislativas del Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa conforme a los ordenamientos jurídicos que se controvirtieron ante el Tribunal Electoral de esa entidad, **al no encontrarse contemplado en la señalada legislación electoral local.**

**CONSIDERANDO SEXTO. Efectos del Fallo.**

Derivado del sentido de la presente sentencia, la sala superior, estima los siguientes efectos:

**Dejar insubsistente** la porción normativa que refiere al requisito en cuestión, cuyo texto es el siguiente:

LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.  
[...]

**h) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cedula de respaldo.**

[...]  
CONVOCATORIA A LAS Y LOS CANDIDATOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA.  
[...]

NOVENA: [...]  
[...]

Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada integrante de la formula, de los documentos siguientes:  
[...]

**h) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cedula de respaldo.**  
[...]



Tal declaratoria de insubsistencia se extiende a las restantes disposiciones en las que recaen los efectos del requisito invalidado.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO. Se dejan insubsistentes** los artículos y bases de los LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 y de la CONVOCATORIA A LAS Y LOS CANDIDATOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, por las razones sustentadas en los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia.

..."

Al resolver el SUP-JDC-159/2016, la Sala Superior determinó que el requisito previsto en los Lineamientos Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, así como en la Convocatoria a las y los Candidatos Interesados en Postularse como candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura, Diputaciones e Integrantes a los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa, de exigir a los aspirantes a candidatos independientes acompañar, entre otros documentos, la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, **resulta inconstitucional**, toda vez, que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, **excedió las facultades reglamentarias** contempladas en el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al introducir disposiciones de alcance general que no se contemplaban en la legislación electoral local.



Esto es, ya que, en el contenido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, al no preverse o exigirse el requisito en comento, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa **se aparta de su facultad reglamentaria**, contraviniendo con ello los principios de legalidad, de reserva de ley, así como el de subordinación jerárquica, declarando la Sala Superior insubsistente dicha exigencia.

En ese sentido, y en virtud que **la sala superior** dejó **insubsistente** la porción normativa que refiere al requisito en cuestión, **quedando dicha exigencia sin efecto alguno**, por lo que, **ya no es necesario que el ciudadano Gerardo Peña Avilés anexe copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector de todos y cada uno de los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo.**

En tal razón, al ser una sentencia emitida por el máximo tribunal en la materia, esto conlleva a que no existe medio de impugnación que pueda controvertir tal resolución, por lo que, dicha sentencia queda firme y se considera cosa juzgada.

Criterio que se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán  
Jurisprudencia 19/2004

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ  
FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON



**INEJECUTABLES.-** De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, **que como tal surte los efectos de la cosa juzgada**, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atender contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Aunado lo anterior, es visible que al no ser necesario que el actor cumpla con este requisito, no le acarrea sanción o perjuicio alguno, y se entiende que la insubsistencia de dicha exigencia se extiende a las demás disposiciones en las que recae este requisito.

Por lo tanto, al no tener validez para los aspirantes a candidatos independientes dicho requisito en cuestión, lo procedente es **REVOCAR** el oficio No. CME-AHO/12/2016 por ser inconstitucional e ilegal, ya que viola el derecho a ser votado del aspirante a candidato independiente Gerardo Peña Avilés, al exigirle el cumplimiento de un requisito ya declarado insubsistente por ser excesivo y desproporcional.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Gerardo Peña Avilés, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.** Son **FUNDADOS**, los agravios expresados por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente sentencia, por lo que se **REVOCA** el acto impugnado, oficio No. CME-

AHO/12/2016 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, mediante el cual da respuesta a la solicitud planteada por dicho ciudadano y señalaba que es necesario cumplir con el anexo de la copia simple de credencial de elector por ambos lados, ya que es un requisito para llevar a cabo el registro de su candidatura independiente.

**TERCERO. Notifíquese**, en los términos de ley, por **estrados** esta resolución al ciudadano Gerardo Peña Avilés actor en el presente juicio, y por **oficio** al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Ícela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



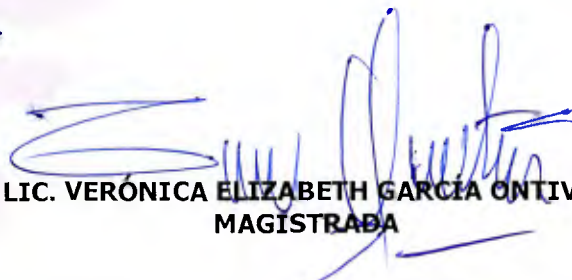
**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**